

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia salieron ayer por la tarde para San Sebastian, continuando sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Julio).

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno procederá á reformar la ley de 31 de Diciembre de 1881 por que se rige el impuesto de derechos reales, sujetándose á las siguientes bases:

Base 1.ª

Contribuirán al impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes:

A. Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

B. La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

C. Las traslaciones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

D. Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos ju-

diciales ó administrativos, ó en virtud de contrato otorgado ante Notario.

E. Los contratos de transmisión de efectos públicos, valores industriales ó mercaderías en que intervengan los agentes del comercio á que el Código mercantil en su art. 93 atribuye el carácter de Notarios y las transmisiones de acciones ó obligaciones de minas que tengan lugar por endoso con arreglo á los estatutos de la Sociedad emisora, aunque en dicha transmisión no intervengan los aludidos funcionarios.

F. Los préstamos personales que estén reconocidos por documento autorizado por Notario ó funcionario administrativo ó judicial, y los que se realicen con garantía de efectos públicos ó de valores industriales ó comerciales, siempre que intervenga la operación agente de Bolsa ó corredor de comercio.

Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos con garantía ó sin ella quedan exceptuadas de este impuesto cuando se efectúen dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha del préstamo. Las renovaciones ulteriores se considerarán como nuevos préstamos.

G. Las anotaciones de embargo que no sean consecuencia de persecución de hipoteca, y las de secuestro y prohibición de enajenar que se ordenen practicar en el Registro de la propiedad á virtud de providencia judicial dictada en asuntos civiles ó en los criminales en que se proceda á instancia de parte, y las fianzas judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó de carácter personal, cualquiera que sea el objeto á que se refieran ó el documento en que consten.

H. Los contratos de ejecución de obras que excedan de 1.000 pesetas.

I. Las pensiones de los Montepíos de Notarios y las gratificaciones, pensiones, jubilaciones y orfandades que los Bancos, Sociedades y Compañías otorguen con arreglo á estatutos, reglamentos ó Cajas particulares, á sus empleados ó á las familias de éstos, siempre que excedan de 1.500 pesetas.

J. Todos los demás documentos privados de cualquier clase que sean, en los cuales convenga á los interesados dar autenticidad á la fecha con respecto á terceros, y á los efectos del art. 1.227 del Código civil.

Base 2.ª

No obstante lo dispuesto en la base que precede, respecto á las traslaciones de dominio de derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles, cuando el derecho real de nuda propiedad se transmita, bien sea por testamento, bien abintestato, bien por heredamiento, no se exigirá el impuesto al adquirente aunque éste lo sea con anterioridad á la fecha de la presente ley hasta que se consoliden en él la propiedad y el usufructo.

Pero si después de adquirido, y antes de consolidarse con el usufructo, fuera transmitido por contrato ó acto entre vivos, devengará el impuesto correspondiente según el concepto jurídico de la transmisión, sirviendo de base para liquidar el impuesto el precio convenido, si se transmitiese á título oneroso, y valuándose por las tres cuartas partes del valor de los bienes si lo fuere á título lucrativo.

Los contratos á que hacen referencia los párrafos letras E y F de la misma base, se gravarán con el 0'10 por 100 sobre el precio de las transmisiones, y con igual tipo sobre la cuantía de los préstamos, si éstos exceden de 1.000 pesetas, liquidándose los de cantidad inferior por el 0'05 por 100.

Los pagarés, títulos y cédulas emitidos por particulares con garantía hipotecaria y que sean transmisibles por endoso ó al portador, pagarán el 0'10 por 100 de su importe en el acto de la emisión, independientemente del devengo que corresponda por la constitución y extinción del derecho de hipoteca.

Las anotaciones judiciales, las fianzas de la misma clase y administrativas, y los contratos de ejecución de obras á que se refieren los párrafos letras G y H, pagarán el 0,10 por 100 del importe de las obligaciones que

garantizen, ó en su caso, del valor de los bienes, y si aquél fuere inderteminado satisfarán por cuota fija.

Cuando los interesados que obtuvieren el embargo, secuestro ó prohibición de enajenar, gozasen de los beneficios legales de pobreza, se suspenderá la exacción del impuesto.

Los documentos á que hace referencia el párrafo letra J, devengarán 2 pesetas si su importe no excede de 5.000 pesetas; de 5.000 á 25.000, 3 pesetas, y de 25.000 en adelante 4 pesetas. Si el importe fuere inderteminado, devengarán 3 pesetas.

Base 3.ª

La tarifa relativa al impuesto sobre herencias y legados se modificará como consecuencia de las disposiciones del Código civil en su art. 955, y en su virtud serán considerados extraños los colaterales que no estén comprendidos dentro del sexto grado, sin que pueda exceder del 9 por 100 el tipo con que se gravan los derechos que adquieran.

El usufructo concedido por la ley al cónyuge sobreviviente pagará como los demás usufructos por la cuarta parte de los bienes que adquiera y al tipo del 1 por 100. Para las demás transmisiones *mortis-causa* entre cónyuges, continuará rigiendo el tipo del 3 por 100.

Los hijos legitimados por concesión Real y los adoptivos pagarán al tipo del 2 por 100 como los descendientes naturales.

Base 4.ª

Las herencias y legados en favor del alma de terceras personas tributarán con el 8 por 100 señalándose el tipo de 1 por 100 cuando la herencia ó legado se deje en beneficio del alma del mismo que testa.

Base 5.ª

En las sustituciones fideicomisarias, si el encargo de transmitir á un tercero el todo ó parte de la herencia

pudiera disfrutarla temporal ó vitaliciamente pagará en concepto de usufructuario con arreglo al grado de parentesco que le una con el testador.

El tercero ó terceros llamados á su disfrute serán considerados como herederos sustitutos, pagando también según la relación de parentesco que tengan con la persona que les instituyó.

Base 6.ª

La constitución del arrendamiento por contrato ante Notario, aun cuando no tenga el carácter de inscribible en el Registro de la propiedad, satisfará el 0,10 por 100 de la cantidad total que haya de pagarse durante todo el período por que se verifique el contrato.

Con sujeción á este mismo tipo, tributarán los subarrendados, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, siempre que se verifiquen por escritura pública.

Cuando en los arrendamientos y demás contratos antes citados, otorgados en escritura pública, no expresen el tiempo de su duración, se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

(Se continuará)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sesion del día 31 de Mayo de 1892.

Presidencia del señor Gobernador civil.

Diputados asistentes: señores Alonso, Agüero, Célis (D. B.), Díez de Ulzurrun, Fernandez Baldor, García de los Ríos, Gomez Ceballos, Lanuza, Martínez Zorrilla, Merino, Ordoñez, Orbe, Palacio, Ruiz, Ruiz de la Escalera y Pellon.

Se abre la sesión á las doce de la mañana y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se dá cuenta de una proposición que dice así:

«Los Diputados que suscriben con el propósito de resolver y allanar las dificultades que existen para la aprobación del presupuesto de gastos proponen á V. E. como medio de transacción se sirva aprobar lo siguiente:

1.º Al Capítulo 3.º se adicionará la partida de 4.000 pesetas para atender al pago de los sueldos que deben devengar los auxiliares del Director de carreteras D. Antonino Molpeceres y D. Eladio Alzáa, que vienen prestando este servicio como intermediarios entre los peones camineros y capataces con el Director, así como auxiliar de los trabajos de este.

2.º Al capítulo 5.º se pondrá al Secretario de la Junta por sueldo 2.750 y por gratificación 250 en lugar de las 500.

3.º Al capítulo 7.º artículo 2.º se quitarán las 500 pesetas que figuran como gratificación al Médico poniéndole 1.000 como sueldo, y se rebajan 500 de las destinadas al sostenimiento de la escuela y capilla.

4.º Al capítulo 10. Reparación y conservación de carreteras se rebajará el 40 por 100 de la consignación, que distribuirán los Directores en las zonas con arreglo á la necesidad de cada una.

5.º Al capítulo 12. Otros gastos se adicionarán 9.500 pesetas con destino á hospitales en la siguiente forma.

Al de Reinosá, 1.500.
Idem al de Torrelavega, 1.500.
Castro-Urdiales, 1500.
Potes, 1.500.
Cabezón de la Sal, 500.
Laredo, 1.000.
Santillana, 500.
Argoños, 750.
Rivamortán al Mar, 750.—9.500.

6.º Ingresos. Al capítulo 11 de Resultas, se deducirán de las 47.002 pesetas agregadas al proyecto de presupuesto 25.002, y quedarán 22.000 de consignación para este capítulo, con la explicación correspondiente.

Santander 31 de Mayo de 1892.—Isidoro Alonso.—Miguel Merino.—Ramon D. de Ulzurrun.—G. Gomez Ceballos.—Luis R. de la Escalera.»

Tomada en consideración:

El señor Alonso la apoya, manifestando que, ajustándose con ella el presupuesto al Real decreto fecha 3 del corriente, viene también á conciliar los pareceres del mayor número de los señores Diputados, y pide que se declare urgente.

El señor Lanuza la impugna, observando que, con lo propuesto se trata de anular acuerdos tomados en las sesiones anteriores, lo cual no le parece serio; y añade que no se opone á la declaración de urgencia, pidiendo que la proposición quede sobre la mesa, por el temor de que todavía se aumentase más el repartimiento á los pueblos.

Es declarada urgente la proposición contra los votos de los señores Lanuza y Célis.

El mismo señor Lanuza manifiesta que, á su juicio, no se puede volver sobre el presupuesto de gastos, que está aprobado por capítulos, y que con los nuevos gastos propuestos se falta al Real decreto de 3 del mes que rige, y se eleva el repartimiento al 15 por 100.

El señor Alonso rectifica, observando que en rigor se tiende á la mayor verdad en el presupuesto valuando como se propone, en solo la cantidad que racionalmente puede considerarse cobrable el crédito de 40.000 pesetas que se trataba de consignar por resultas, procediendo en esto ahora según lo dispuesto en el Real decreto aludido; y que en cuanto al aumento de gastos es forzoso que en el presupuesto se hallen dotadas las necesidades de la Diputación.

El señor Lanuza rectifica sosteniendo que se falta á la ley y al Real decreto citado; y pide que conste en acta su protesta.

En votación nominal es aprobada la proposición por los votos de los señores Pellon, Palacios, Díez de Ulzurrun, Ruiz, Agüero, Fernandez Baldor, Alonso, Merino, Gomez Ceballos, García de los Ríos, Ruiz de la Escalera, Ordoñez, Orbe, Piñal, Martínez Zorrilla y señor Presidente, contra los de los señores Célis y Lanuza.

Se dá cuenta de que el resumen del presupuesto, según los acuerdos adoptados es como sigue.»

Resumen.

Importe total de gastos.	615.674,12
Idem de ingresos	615.725,98

Sobrante	51,51
----------	-------

Puesto á votación el reparto de pesetas 443.077, 27 al tipo de 15,02 sobre 2.949.915, 27 pesetas, según resulta en el resumen leído, es aprobado en votación nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí: Pellon, Palacios, Díez de Ulzurrun, Ruiz, Agüero, Ruiz de la Escalera, Fernandez

Baldor, Alonso, Merino, Gomez Ceballos, García de los Ríos, Ordoñez, Orbe, Piñal, Martínez Zorrilla y señor Presidente.

Señores que dijeron no: Célis y Lanuza.

Mediante igual votación y con el mismo resultado queda aprobada la totalidad del presupuesto.

El señor Presidente dice queda aprobado el presupuesto con arreglo á la ley.

El señor Fernandez Baldor, observa que, después del gran número de sesiones celebradas, y no habiendo pendientes asuntos de importancia, debe darse por terminada la reunión de la Diputación, encomendando á la Comisión provincial el despacho de los expedientes que están sobre la mesa.

El señor Agüero se opone á lo propuesto en consideración á que, entre otros asuntos, está sobre la mesa el dictamen de la comisión de Gobernación en la proposición presentada por él y otros señores Diputados acerca del Real decreto fecha 3 del actual, en la cual debe resolver la Diputación provincial por tratarse de asunto que afecta en su concepto á la dignidad de todos y cada uno de los Diputados y por que lo contrario implicaría algo que pudiera tomarse á desaire á los Diputados firmantes de la proposición.

El señor Díez de Ulzurrun se manifiesta de acuerdo con las consideraciones expuestas por el señor Agüero y añade que, de no resolverse en el dictamen de la comisión de Gobernación en la proposición relativa á protestar contra el Real decreto fecha 3 del mes que rige, se faltaría á lo ofrecido, que fue resolver en el asunto una vez aprobada la totalidad del presupuesto; y observa que, además del dictamen aludido, se halla también pendiente el nombramiento de un peon caminero, hecho interinamente por la Comisión provincial, la cual no puede hacerle en definitiva, por no ser de su competencia, á no ser mediante delegación especial de la Diputación.

El señor Fernandez Baldor rectifica.

El señor Presidente pregunta si se acuerda según lo propuesto por el mismo señor Fernandez Baldor; y se resuelve en sentido afirmativo, votando en contra los señores Agüero, Díez de Ulzurrun, García de los Ríos, Gomez Ceballos, Martínez Zorrilla y Orbe.

Los señores Fernandez Baldor, Célis, Alonso y Merino explican sus votos afirmativos en el sentido de que no se puede tomar á desaire el acuerdo de dar por terminadas las sesiones sin resolver sobre la proposición de que ha hecho mérito el señor Agüero, sino que el acuerdo se funda en que después de tantas sesiones y terminado el presupuesto, es hora de terminar la reunión semestral.

El señor Presidente declara terminado el período semestral de sesiones ordinarias.

Se levanta la sesión.

El Presidente, Joaquín Muñoz.—El Secretario, J. Cano Benitez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesión del día 28 de Mayo de 1892.

Señores García de los Ríos, Pellon, Agüero, Ruiz, Díez de Ulzurrun y Piñal.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Aprobar la cuenta presentada por el Director de la red telefónica, importante 27 pesetas, por el abono de los meses de Abril á Junio del año actual.

Que quede sobre la mesa el expediente de reclamación formulado por don Joaquín Maza y don Gregorio Elejalde contra un acuerdo del Ayuntamiento de Arnuero, con motivo de un libramiento duplicado que aparece en las cuentas del ejercicio de 1885 á 86.

Aprobar el estado de precios medios del mes de Mayo.

Expedir certificación negativa de que doña Vicenta Veutura de Ceballos y Cosío ha cobrado pensión alguna de fondos provinciales.

Informar al señor Gobernador:

Que queda sobre la mesa el expediente de reclamación hecho por don Segundo Sierra, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Arnuero, por el que se le exige 937 pesetas 52 céntimos que dice le es en deber como Agente recaudador de los fondos municipales.

El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Extracto de la sesión celebrada el día 30 de Mayo de 1892.

Sres. Ríos, Pellon, Agüero, Ruiz, Ulzurrun y Sr. Piñal.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Quedar enterada de que el 28 del actual ha tomado posesión del cargo de Subinspector del cuerpo de Carabineros de este distrito don Manuel de Torres.

Que continúe sobre la mesa el expediente de reclamación hecha por Joaquín Maza y don Gregorio Elejalde contra un acuerdo del Ayuntamiento de Arnuero.

Se constituye en sesión secreta.

El Vicepresidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Extracto de la sesión celebrada el día 31 de Mayo de 1892.

Sres. Ríos, Pellon, Agüero; Ruiz y Ulzurrun.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Aprobar la cuenta de suministros á los penados y enfermos del correccional de Torrelavega durante el mes de Marzo último.

Se constituye en sesión secreta.

El Vice-presidente, Higinio A. de Célis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las escuelas públicas elementales incompletas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse

POR CONCURSO ÚNICO

Provincia de Alava.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Pipaon, dotada con 500 pesetas anuales: la

idem id. de Ulibarriarana, con 350 idem idem; la id. id. de Elosa, con 310 idem id.; las id. id. de Alcedo, Izoria, Ulibarri Jáuregui y Zaitegui, con 300 idem id.; la id. id. de Cestafe, con 280 idem id.; la id. id. de Portilla, con 270 id. id.; la id. id. de Loza, con 250 idem id.; las id. id. de Añua y Herma, con 200 id. id., todas con casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Burgos.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Bahabon Esgueva, dotada con 593,75 pesetas anuales; la id. id. de Berron, con 593,75 id. id.; las id. id. de Celada de la Torre, Navagos, Villavieja, Quintanilla del Coco, Montaña, San Martin de las Ollas, La Prada, Sotovelanos, Hinojar del Rey, Cerraton de Juarros y Campino de Bricia, con 500 id. id.; las id. id. de Turzo, Castromorca, Montejo de Bricia, Humienta y Orbañanos, con 450 id. id.; las idem id. de Rebolledo de la Torre y Jarámillo Quemado, con 437 id. idem; las id. id. de Ciruelos de Cervera y Villamel de la Sierra, con 412,50 idem idem; las id. id. de Dordoniz, Quedo, Lovilla, Talamillo del Tozo y Espinosa del Monte, con 400 idem idem; las id. id. de La Vid de Bureba y San Adrian de Juarros, con 375 idem id.; las id. id. de Quintana Ortuño y Cascajares de Bureba, con 343,75 id. id.; las id. id. de La Revilla, Ledoso, Coculina, Gayangos y Urbel del Castillo, con 325 id. id.; las idem id. de Villamedianilla y Villela, con 312,50 id. id., todas con casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Guipúzcoa.

De niños.

Las elementales incompletas de Alza (Barrio Ancho), dotada con 400 pesetas anuales, y la de Pasajes (Barrio Ancho), con 300 id. id., las dos con casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales incompletas de Alza (Barrio Ancho), dotada con 400 pesetas anuales, y la de Pasajes (Barrio Ancho), con 300 id. id., las dos con casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Mixta.

La elemental incompleta de Olaverria (Irun), dotada con 400 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Palencia.

De ambos sexos.

Las elementales incompletas de Arroyo, Montoto, Villanueva de Ecla, Villameriel y Cantoral y Cubillo, dotadas con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos del Estado y municipales.

La id. id. de Redondo, dotada con 500 pesetas anuales; la id. id. de Itero Seco, con 437,50 id. id.; la id. id. de Pedrosa y Villarodrigo, con 250 idem id.; la id. id. de Villavega de Ojeda, con 200 id. id.; la id. id. de Villarmienzo, con 125 id. id., todas con casa

sa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Santander.

De niñas.

La elemental incompleta de Heras, dotada con 375 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Castillo, dotada con 550 pesetas anuales; la id. id. de San Pantaleon de Aras, con 500 id. id., las dos con casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las id. id. de Pandillo y Renedo Quintanilla Bucandio, con 500 idem id.; las id. id. de Barrio de Abajo, Villar y Fontecha, Tresviso, Cañeda, Fontecha, La Revilla y Pisueña, Bostronizo y Santa Cruz de Iguña, dotadas con 400 id. id., todas con casa y retribuciones, pagadas de fondos del Estado y municipales.

La id. id. de Maliaño, con 375 idem id.; la id. id. de San Vicente del Monte, con 300 id. id.; la id. id. de Valvanuz, con 275 id. id., todas con casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Valladolid.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Torrefombellida, con 565 pesetas anuales; la id. id. de Pozuelo de la Orden, con 547 id. id.; la id. id. de Puente Duero, con 500 id. id.; la id. id. de Almaraz, con 316 id. id., todas con casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Vizcaya.

De niñas.

La elemental incompleta de Lemoziz (Uribar), dotada con 400 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Musques Pobeña, dotada con 400 pesetas anuales; la id. id. de Derío, con 360 idem id. y la de Arrazola, con 350 idem id., todas con casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Cuyas vantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este distrito Universario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud, pero sin derecho estos á obtener plaza en el caso de haber aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de los documentos necesarios en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva y término preciso de treinta dias, á contar desde el siguiente á la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último dia.

Valladolid 8 de Julio de 1892.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

ANUNCIO.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de recaudadores voluntarios de las zonas de Cabuérniga, Potes y San Vicente de la Barquera, y las de agentes ejecutivos de las de esta capital, Cabuérniga, Castro-Urdiales, Laredo, Potes, Ramales, Reinosa, San Vicente de la Barquera, Santoña y Villacarriedo, se invita á todos los que quieran optar á dichos cargos, para que presenten sus solicitudes en esta oficina, dentro del plazo de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio, entendiéndose que para entrar en posesion de las mencionadas plazas es condicion indispensable su afianzamiento con las cantidades que á continuacion se determinan y que pueden consistir:

- 1.º En metálico.
 - 2.º En efectos públicos, al cambio término medio de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza, excepto los títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable que serán admitidos por todo su valor nominal.
 - 3.º En fincas rústicas, cualquiera que sea el término en que radiquen.
- Y por último, en fincas urbanas, situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte capitalizada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.

Para el desempeño de los referidos cargos, percibirán como premio los Recaudadores voluntarios de la zona de Cabuérniga el 2'80 por 100 de las cantidades que haga efectivas y el 2'40 por 100 los de las de Potes y San Vicente de la Barquera, y los agentes ejecutivos los recargos que expresa la instruccion de procedimientos de 12 de Mayo de 1888.

DESTINOS	Partidos judiciales á que se hace referencia.	Fianzas que se exigen — Pesetas.
Recaudador voluntario	Cabuérniga	9500
Idem	Potes	12500
Idem	San Vicente de la Barquera	12100
Agente ejecutivo	Cabuérniga	1000
Idem	Castro-Urdiales	700
Idem	Laredo	1100
Idem	Potes	1300
Idem	Ramales	700
Idem	Reinosa	1900
Idem	San Vicente de la Barquera	1200
Idem	Santoña	2200
Idem	Villacarriedo	1800
Idem	Santander	12900

Santander 15 de Julio de 1892.—P. I., Julio A. Perez.

Providencias judiciales

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecucion de sentencia contra los herederos de D. Castor Zorrilla, dictada en el juicio ordinario de mayor cuantía sobre mejor derecho á los bienes de la capellanía fundada en el pueblo de Ogarrio por D. García Zorrilla y D.ª María Fernandez; se sacan á pública subasta por término de veinte dias, por el tipo de su tasacion, las fincas siguientes:

Pts. Cts.

- 1.ª La cuarta parte de una casa cabaña en el pueblo de Mentera Barruelo y sitio del Mazo, señalada con el número cincuenta y dos; consta de cuadra y piso, mide noventa y tres centiáreas superficiales y linda al Norte camino público y por los demás vientos con terreno del caudal; tasada la

cuarta parte en trescientas doce pesetas con cincuenta céntimos

312 50

- 2.ª La cuarta parte de un solar colindante con la casa á tierralabrancia, prado, garma y erial, de una hectárea, setenta áreas y noventa y dos centiáreas; linda al Norte casa-cabaña y camino público, Sur y Oeste con el monte comun de la Peregila y Este con terreno del caudal, valuada dicha cuarta parte en seiscientos veinticinco pesetas.

625

- 3.ª La cuarta parte de una orilla, cercada sobre si, parte arriba de la finca anterior, dedicada á prado y erial con alguno árboles de roble y lo restante á la brantía, de ochenta áreas y diez

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.---EXPOSITOS.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expositos de esta provincia durante el mes de Junio último.

Existencia de expositos en fin del mes anterior.	Ingresados en el mes actual.		Total general de acogidos.		Número de expositos dentro y fuera del establecimiento.		Bajas en el número de asilados durante el mes por						Existencia total de asilados para el mes próximo.				
	Varones.	Hembras	Varones.	Hembras	Total.	Dentro.	Fuera.	Prohijamiento.	Reclamacion paterna.	Cumplimiento de la edad reglamentaria u otras causas.	Fallecimiento.	Total general de bajas.		Varones.	Hembras		
265	4	8	269	299	568	22	546	»	1	2	2	5	5	8	13	264	291

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del reglamento para el régimen de la casa de Expositos.

Santander 9 de Julio de 1892.

El Vice-presidente,
Higinio A. de Célis.

P. A. de la C. P.

El Secretario,

JOSÉ CANO BENITEZ.

Ptas. Cts.

y nueve centiáreas y linda al Norte Oeste con terreno del comun, Sur camino público y Este con monte de D. Gregorio del Rivero, tasada la cuarta parte en doscientas catorce pesetas con setenta y cinco céntimos 214 75

4.º Y la cuarta parte de un terreno a prado y monte alto, en el mismo sitio del Mazo, que mide una hectárea treinta y cuatro áreas y diez y siete centiáreas; linda por el Norte con camino público y por los demás vientos con terreno del caudal; tasada la cuarta parte en setecientas cincuenta pesetas 750

Cuyo remate se ha señalado para el día nueve de Agosto próximo venidero, á las once de la mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que dichas fincas se sacan á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la licitacion deberán consignar los postores el diez por ciento del valor de las fincas que intenten rematar, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Ramales á trece de Julio de mil ochocientos noventa y dos.— José Marquina.—D. O. de S. S.ª, Sergio Coca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Finca de recreo.

Se vende una, situada en uno de los paseos más concurridos y próximos á esta ciudad de Santander, rodeada de un frondoso jardín y con servicio permanente de tranvia.

Para más detalles y su adquisicion, entenderse con el Notario de la misma ciudad, D. Urbano de Agüero, calle de la Blanca, 34, 2.º

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.